

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
878/2021.

QUEJOSA: *****.

RECURRENTE: *****.

PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
SECRETARIA: LAURA PATRICIA ROMÁN SILVA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: “**PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**”, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo Directo en Revisión **878/2021** en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

“(…)

24. **SÉPTIMO. Estudio.** Los agravios que en materia de constitucionalidad de normas generales plantea la tercera interesada resultan **infundados**; mientras que diversos motivos de disenso son **inoperantes** por corresponder a un estricto plano de legalidad, ajeno a lo que puede ser examinado por esta Primera Sala en esta instancia revisora.
25. Los asertos anteriores se explican enseguida.

Impugnación de normas generales

26. En sus agravios **segundo y tercero**, vistos en su integralidad, la recurrente impugna como sistema normativo los artículos 4, 6, fracciones II y VIII, 13 y 15 de la Ley General de Bienes Nacionales, los artículos 1, 2, 3, 5, 21, 22, 23, 35, 36, fracción I, 37, 38, 41, 42, 43 y 44 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, y el artículo 9 del Reglamento de esta última ley, respecto de todos ellos, dice, en su texto aplicable al caso, considerando la fecha en que ella adquirió la propiedad (el quince de febrero de mil novecientos ochenta), año en que afirma que su contraparte Instituto Nacional de Antropología e Historia también inició realmente su posesión del bien en litigio (tres de septiembre de mil novecientos ochenta), y con antelación al inicio del juicio natural (once de junio de dos mil seis).
27. Así, respecto de la Ley General de Bienes Nacionales, la tercera interesada impugna el texto de las normas referidas, *transcribiendo* el vigente en la fecha en que se inició el juicio reivindicatorio de origen, y que corresponde al de la ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de mayo de dos mil cuatro. Por otra parte, por cuanto a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, precisa que impugna el contenido normativo de los preceptos conforme al texto de la ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de mayo de mil novecientos setenta y dos; y por cuanto hace al Reglamento de esta última ley, señala que controvierte el texto del artículo 9 anterior a la reforma que tuvo ese ordenamiento el ocho de julio de dos mil quince, los que también

transcribe, por lo que no cabe duda en torno a cuáles son los preceptos impugnados.

28. Al respecto, cabe hacer la precisión de que, en la sentencia reclamada, se advierte que para dilucidar la naturaleza del bien inmueble materia de la litis y considerarlo un bien de dominio público, el tribunal colegiado se apoyó en la Ley General de Bienes Nacionales cuyos preceptos impugna la recurrente, aunque también citó normas de dicha ley, de vigencia anterior y posterior a las expresamente reclamadas, se observa, con el ánimo de mostrar cronológicamente cómo han estado regulados los bienes de dominio público y cuáles son considerados como tales. Asimismo, respecto de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, su aplicación se constata en el caso, conforme a la vigencia que invoca la recurrente; y respecto del Reglamento, si bien no se advierte expresamente invocado en la sentencia de amparo, ella lo impugna como parte del “sistema normativo” que considera le agravia.
29. Precisado lo anterior, ha de recordarse que la inconforme, en rigor, en sus agravios segundo y tercero, formula argumentos en los que sostiene *tres* clases de vicios que imputa a las normas *en su conjunto*, es decir, *como sistema normativo*, para sostener su inconstitucionalidad. Esto, pues de su exposición se observa causa de pedir sobre lo siguiente:
 - 1) El sistema normativo permite la privación del **derecho de propiedad privada**, al establecer bienes inmuebles que son **monumentos históricos** por determinación de la ley, y que considera bienes de dominio público, sin que previamente se

realice su expropiación por causa de utilidad pública y mediante indemnización; lo que resulta contrario al artículo 27 constitucional.

2) El sistema normativo no otorga **derecho de audiencia** al **propietario** de un bien inmueble que constituya un **monumento histórico** por determinación de la ley, pues no se prevé un procedimiento, con todas las formalidades esenciales del debido proceso, en el que el particular pueda defender sus derechos respecto a su propiedad y tenga una tutela judicial efectiva; por tanto, es contrario a los artículos 14, 16 y 17 constitucionales.

3) El sistema normativo es *ambiguo* y vulnera el derecho de **seguridad jurídica**, por no prever expresamente si los monumentos históricos por determinación de la ley **son o no bienes nacionales, del dominio público de la Federación**, lo que deja al arbitrio de las autoridades asignarles ese carácter, y con ello se vulnera el precepto 14 de la Constitución federal.

30. Esta Primera Sala ha sostenido en su jurisprudencia que, cuando en el amparo directo en revisión se impugna una norma legal, como primer paso en el estudio de constitucionalidad, se torna necesario establecer *su correcta interpretación*, a efecto de estar en aptitud de proceder a su escrutinio, pues es posible que el tribunal colegiado (o el propio justiciable) no haya hecho un entendimiento correcto de su contenido¹⁹;

¹⁹ Registro digital: 160025, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 8/2012 (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro X, Julio de 2012, Tomo 1, página 536, Tipo: Jurisprudencia. De rubro y texto: **“REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. DENTRO DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES MATERIA DE ESA INSTANCIA, DEBE COMPRENDERSE LA INTERPRETACIÓN DE LA LEY CONTROVERTIDA. Si**

o bien, es factible que admitiendo la norma más de una interpretación, no se haya elegido la que resulte más acorde con los principios y disposiciones constitucionales²⁰. En ese sentido, se ha dicho que la

bien es cierto que en el juicio de amparo directo no puede señalarse como acto reclamado destacado la ley que a juicio del quejoso es inconstitucional, sino que conforme al artículo 166, fracción IV, de la ley de la materia, tal circunstancia debe hacerse valer en los conceptos de violación, también lo es que el tribunal colegiado de circuito que conozca del asunto al analizar los conceptos relativos, entre otras consideraciones, puede sustentar las que establezcan el alcance de la ley o norma controvertida, aunque en principio éstas puedan entenderse de legalidad, pero si constituyen la base de ese análisis, entonces se tornan en materia propiamente de constitucionalidad. En este sentido, si conforme a los artículos 83, fracción V, de la Ley de Amparo y 10, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la materia del recurso de revisión en amparo directo se limita a la decisión de cuestiones propias de constitucionalidad, es evidente que su solución implica que la Suprema Corte de Justicia de la Nación analice la interpretación adoptada por el tribunal colegiado de circuito del conocimiento, para establecer si la ley cuestionada se apega a la Carta Magna. Así, el alto tribunal puede modificar válidamente tal interpretación, en virtud de que constituye el sustento del pronunciamiento de constitucionalidad que le corresponde emitir en definitiva. Lo anterior encuentra fundamento, por una parte, en el principio de unidad del ordenamiento jurídico, el que, en conjunción con la fuerza normativa de la Ley Fundamental, genera que el orden de principios reconocidos en sus disposiciones irradie a todo el ordenamiento jurídico secundario, haciendo posible que los contenidos constitucionales presenten una importante influencia en la actividad interpretativa de los órganos jurisdiccionales. Tal situación tiene como consecuencia que, por una parte, la interpretación de las disposiciones legales sea objetiva y uniforme, armonizando su aplicación en las distintas materias jurídicas y, por otra, en la labor jurisdiccional unificadora de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre todo, si se toma en cuenta que en la aplicación de normas jurídicas existe la posibilidad de que éstas sean interpretadas de modo diverso, con lo cual pueden obtenerse diferentes soluciones jurídicas, existiendo la posibilidad de que algunas resulten contrarias a la Ley Fundamental. Por tanto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de revisión interpuesto en amparo directo, debe fijar el alcance de la ley cuestionada y, por ende, interpretarla para determinar cuál es el mandato contenido en ella”.

²⁰ Registro Digital 2006422; Instancia: Primera Sala; Época: Décima Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I; Página: 460. De rubro y texto: **“INTERPRETACIÓN DE LA LEY EN AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. CASOS EN LOS QUE LA SUPREMA CORTE PUEDE MODIFICARLA.** Si bien es cierto que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en varios precedentes que la interpretación de la ley puede formar parte de las cuestiones propiamente constitucionales que se abordan en el amparo directo en revisión, este criterio debe interpretarse en conexión con lo dispuesto en la fracción IX del artículo 107 constitucional. En efecto, la función que ejerce este alto tribunal a través de la revisión en amparo directo, no consiste, en principio, en determinar la correcta interpretación de la ley. La gran mayoría de las disposiciones legales admiten varias interpretaciones y corresponde a los tribunales ordinarios y a los tribunales de amparo encargados de controlar el principio de legalidad establecer la forma correcta en la que aquéllas deben interpretarse. En este sentido, el control de la interpretación de la ley puede hacerse fundamentalmente en dos escenarios a través del recurso de revisión que se interpone en contra de una sentencia dictada en un juicio de amparo directo: (i) cuando entre las distintas interpretaciones que admite una disposición sólo una de ellas resulta constitucionalmente válida y ésta no es la que ha realizado o avalado el tribunal colegiado, resulta obligatorio optar por la interpretación de la ley que esté conforme con la Constitución; (ii) cuando una disposición admite varias interpretaciones constitucionalmente aceptables y el tribunal colegiado selecciona o avala implícitamente una que es inconstitucional, esta Suprema Corte debe declarar que esa interpretación se encuentra prohibida e interpretar el precepto en cuestión de una forma consistente con lo dispuesto en la Constitución. En consecuencia, cuando existen varias interpretaciones de una disposición que no violan la Constitución y se opta por alguna de ellas no es posible censurar la

Suprema Corte debe corregir esa interpretación, si de ella depende la impugnación de inconstitucionalidad de la ley.

31. En el caso, es preciso proceder conforme a lo anterior, para examinar si las imputaciones de inconstitucionalidad que la recurrente atribuye a los preceptos controvertidos son fundadas o no, pero sobre la base de su correcto entendimiento.
32. Para mayor claridad, conviene precisar en primer término el contenido de los preceptos cuestionados de la Ley General de Bienes Nacionales, expedida el veinte de mayo de dos mil cuatro, en las partes impugnadas:

“ARTÍCULO 4.- Los **bienes nacionales** estarán sujetos al régimen **de dominio público** o a la regulación específica que señalen las leyes respectivas.

(...)

Los monumentos arqueológicos y los monumentos históricos y artísticos **propiedad de la Federación**, se regularán por esta Ley y la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

ARTÍCULO 6.- Están sujetos al régimen **de dominio público** de la Federación:

(...)

II.- Los **bienes de uso común** a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;

(...)

VIII.- Los **inmuebles federales** considerados como monumentos arqueológicos, históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o la declaratoria correspondiente;

(...)”.

ARTÍCULO 13.- Los bienes sujetos al régimen **de dominio público** de la Federación son inalienables, imprescriptibles e inembargables y **no estarán sujetos a acción reivindicatoria** o de posesión definitiva o provisional, o alguna otra por parte de terceros.

(...)

interpretación efectuada con el argumento de que no se ha hecho una "correcta" interpretación de la ley”.

ARTÍCULO 15.- Los particulares y las instituciones públicas sólo podrán adquirir sobre el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes sujetos **al régimen de dominio público de la Federación**, los derechos regulados en esta Ley y en las demás que dicte el Congreso de la Unión. (...)."

33. Como se observa de las normas transcritas, en ellas se establece que **los bienes nacionales**, están sujetos al régimen **de dominio público** de la Federación. Para conocer cuáles son los bienes nacionales, es necesario acudir al artículo 3 de la misma ley, el cual dice:

"ARTÍCULO 3.- Son **bienes nacionales**:

- I.- Los señalados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo; 42, fracción IV, y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II.- Los **bienes de uso común** a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;
- III.- **Los bienes** muebles e **inmuebles de la Federación**;
- IV.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las entidades;
- V.- Los bienes muebles e inmuebles propiedad de las instituciones de carácter federal con personalidad jurídica y patrimonio propios a las que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga autonomía, y
- VI.- Los demás bienes **considerados por otras leyes como nacionales**".

34. Por otra parte, los bienes **sujetos al dominio público** de la Federación previstos en la fracción II del artículo 6, son los **bienes de uso común** señalados en el artículo 7, que se refiere a los siguientes:

ARTÍCULO 7.- Son **bienes de uso común**:

- I.- El espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el derecho internacional;
- II.- Las aguas marinas interiores, conforme a la Ley Federal del Mar;
- III.- El mar territorial en la anchura que fije la Ley Federal del Mar;

- IV.- Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujo hasta los límites de mayor flujo anuales;
- V.- La zona federal marítimo terrestre;
- VI.- Los puertos, bahías, radas y ensenadas;
- VII.- Los diques, muelles, escolleras, malecones y demás obras de los puertos, cuando sean de uso público;
- VIII.- Los cauces de las corrientes y los vasos de los lagos, lagunas y esteros de propiedad nacional;
- IX.- Las riberas y zonas federales de las corrientes;
- X.- Las presas, diques y sus vasos, canales, bordos y zanjas, construidos para la irrigación, navegación y otros usos de utilidad pública, con sus zonas de protección y derechos de vía, o riberas en la extensión que, en cada caso, fije la dependencia competente en la materia, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;
- XI.- Los caminos, carreteras, puentes y vías férreas que constituyen vías generales de comunicación, con sus servicios auxiliares y demás partes integrantes establecidas en la ley federal de la materia;
- XII.- Los inmuebles considerados como monumentos arqueológicos conforme a la ley de la materia;**
- XIII.- Las plazas, paseos y parques públicos cuya construcción o conservación esté a cargo del Gobierno Federal y las construcciones levantadas por el Gobierno Federal en lugares públicos para ornato o comodidad de quienes los visiten, y
- XIV.- **Los demás bienes considerados de uso común por otras leyes que regulen bienes nacionales.**

35. Mientras que, los bienes **sujetos al dominio público** de la Federación previstos en la fracción VIII del artículo 6, son los **inmuebles federales** considerados como monumentos arqueológicos, históricos o artísticos conforme a la ley de la materia o a la declaratoria correspondiente. Esto, en consonancia también con el último párrafo del artículo 4 citado, el cual dispone que los monumentos arqueológicos y los monumentos históricos y artísticos **propiedad de la Federación**, se regularán por esa Ley y la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

36. Conviene precisar que, de conformidad con el artículo 2 de la Ley

General de Bienes Nacionales referida, **los inmuebles federales**, son:

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

(...)

VII.- **Inmueble federal**: el terreno con o sin construcciones **de la Federación**, así como aquéllos en que ejerza la posesión, control o administración **a título de dueño**. No se considerarán inmuebles federales aquellos terrenos o construcciones **propiedad de terceros** que por virtud de algún acto jurídico posea, controle o administre la Federación;

37. De manera que, conforme a los preceptos anteriores, lógicamente de ninguno de ellos se advierte que se considere *un bien nacional*, de *dominio público* de la Federación, algún inmueble de **propiedad privada**. Y la consideración de un bien como nacional, sujeto al régimen de dominio público de la Federación, está sustentada sobre la base jurídica de que la Federación sea la titular del derecho de propiedad, o de que válidamente ejerza la posesión en concepto de dueña.
38. En lo que al caso interesa, tratándose de **bienes inmuebles**, se consideran de dominio público de la Federación, aquellos sobre los cuales ésta tenga **la propiedad**, y los que posea, controle o administre **a título de dueño** (es decir, con actos de dominio y por virtud de una causa generadora que se erija en título que, aunque imperfecto, sea suficiente para considerársele propietario).
39. Y tratándose de inmuebles considerados **monumentos históricos**, sólo se consideran dentro de ese régimen de dominio público, los que **son propiedad** de la Federación; el único supuesto en que un inmueble que constituya un monumento se considera *bien nacional* por disposición de dicha ley, es el relativo a los monumentos *arqueológicos*,

que cataloga como bienes de **uso común** (el cual se considera así, porque como se verá más adelante, la ley en materia de monumentos sí considera bienes de dominio público, a los arqueológicos).

40. Así, la regla prevista en el artículo 13 invocado, relativa a que los bienes de dominio público de la Federación son inalienables, imprescriptibles e inembargables y no están sujetos a acción reivindicatoria por parte de terceros; y la contenida en el artículo 15, que señala que los particulares y las instituciones públicas sólo podrán adquirir sobre el uso, aprovechamiento y explotación de los bienes de dominio público de la Federación, los derechos que regula esa ley y las demás que dicté el Congreso de la Unión, necesariamente están referidas a los bienes que **son propiedad** de la Federación, y en su caso, a los bienes que ésta tenga en su posesión en concepto de propietario, bajo un título o causa generadora suficiente para reconocerle **el dominio**; pero de ningún modo se trata de reglas que consideren o permitan, *per se*, la inclusión de bienes propiedad de particulares dentro del dominio público de la Federación.
41. Ahora bien, la fracción VI del artículo 3, y la fracción XIV del artículo 7, de la Ley General de Bienes Nacionales que se examina, como se vio, consideran bienes nacionales (propiedad de la Nación) a los considerados como tales *por otras leyes*, y bienes de uso común (también propiedad de la Nación), a los que así consideren *otras leyes* que regulen bienes nacionales. Mientras que, como se señaló, los bienes inmuebles considerados monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, se rigen por la ley de dicha materia.

42. Por tanto, corresponde examinar los preceptos que la recurrente controvierte de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas; para ello, cabe señalar que los preceptos 1, 2, 3, y 5 impugnados, corresponden al Capítulo I, relativo a las disposiciones generales de la ley, y señalan lo siguiente:

“ARTICULO 1o.- El objeto de esta ley es de interés social y nacional y sus disposiciones de orden público.

ARTICULO 2o.- Es de utilidad pública, la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos.

La Secretaría de Educación Pública, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de Bellas Artes y los demás institutos culturales del país, en coordinación con las autoridades estatales, municipales y los particulares, realizarán campañas permanentes para fomentar el conocimiento y respeto a los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos.

El Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, de acuerdo con lo que establezca el reglamento de esta Ley, organizarán o autorizarán asociaciones civiles, juntas vecinales, y uniones de campesinos como órganos auxiliares para impedir el saqueo arqueológico y preservar el patrimonio cultural de la Nación. Además se establecerán museos regionales.

ARTICULO 3o.- La aplicación de esta Ley corresponde a:

- I.- El Presidente de la República;
 - II.- El Secretario de Educación Pública;
 - III.- El Secretario del Patrimonio Nacional;
 - IV.- El Instituto Nacional de Antropología e Historia;
 - V.- El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y
 - VI.- Las demás autoridades y dependencias federales, en los casos de su competencia.
- (...)

ARTICULO 5o.- Son monumentos arqueológicos, artísticos, históricos y zonas de monumentos los determinados expresamente en esta Ley y los que sean declarados como tales, de oficio o a petición de parte”.

43. Como se observa, estos cuatro artículos de la parte general de la ley, en ningún modo hacen alguna referencia a la naturaleza de los bienes que se consideren como monumentos arqueológicos, artísticos o históricos; menos contienen algún señalamiento que los estime bienes nacionales (propiedad de la Nación) y dentro de estos, como de uso común, sujetos al régimen de dominio público de la Federación, ni se trata de normas que puedan entenderse dirigidas a regular ese aspecto; esto, al margen de que, exclusivamente respecto de monumentos *arqueológicos*, la ley sí les asigne esa calidad en un diverso precepto, pues ello no incide en la litis del caso, respecto de la regularidad constitucional de las normas impugnadas, que está referida a la regulación sobre la naturaleza de los monumentos históricos.
44. Por otra parte, los artículos 21, 22 y 23, corresponden al Capítulo II de la ley, concerniente a los Registros Públicos de Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas, y de Monumentos y Zonas Artísticas, los cuales disponen:

“ARTICULO 21.- Se crea el Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas, dependientes del Instituto Nacional de Antropología e Historia y el Registro Público de Monumentos y Zonas Artísticas, dependientes del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, para la inscripción de monumentos arqueológicos, históricos o artísticos y las declaratorias de zonas respectivas.

ARTICULO 22.- Los Institutos respectivos harán el registro **de los monumentos pertenecientes a la Federación**, Estados y Municipios y los organismos descentralizados, empresas de participación estatal **y las personas físicas o morales privadas**, deberán inscribir ante el Registro que corresponda, **los monumentos de su propiedad**.

La declaratoria de que un bien inmueble es monumento, deberá inscribirse, además, **en el Registro Público de la Propiedad** de su jurisdicción.

ARTICULO 23.- La inscripción en los registros se hará de oficio o a petición de la parte interesada. Para proceder a la inscripción de oficio, deberá previamente notificarse en forma personal al interesado. En caso de ignorarse su nombre o domicilio, surtirán efectos de notificación personal la publicación de ésta, en el "Diario Oficial" de la Federación.

El interesado podrá oponerse y ofrecer pruebas en el término de quince días, contados a partir de la fecha de notificación. El Instituto correspondiente recibirá las pruebas y resolverá, dentro de los treinta días siguientes a la oposición”.

45. Como puede verse, estos tres preceptos, tampoco contienen algún enunciado normativo que establezca que los bienes considerados monumentos históricos, sean bienes nacionales (propiedad de la Nación) y estén sujetos al régimen de dominio público de la Federación. **Por el contrario**, los numerales 22 y 23, dan cuenta de que, los monumentos **históricos** pueden ser tanto de propiedad de entes públicos (entre ellos, la Federación), como propiedad de particulares personas físicas o morales.
46. Por su parte, los artículos 35, 36, fracción I, se localizan en el capítulo III, titulado “De los Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos”, y señalan lo siguiente:

“ARTICULO 35.- Son monumentos históricos los bienes vinculados con la historia de la nación, a partir del establecimiento de la cultura hispánica en el país, en los términos de la declaratoria respectiva o por determinación de la Ley.

ARTICULO 36.- Por determinación de esta Ley son monumentos históricos:

I.- Los inmuebles contruidos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos y sus anexos; arzobispados, obispados y casas curales; seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso; así como a la educación y a la enseñanza, a fines asistenciales o

benéficos; al servicio y ornato públicos y al uso de las autoridades civiles y militares. Los muebles que se encuentren o se hayan encontrado en dichos inmuebles y las obras civiles relevantes de carácter privado realizadas de los siglos XVI al XIX inclusive.
(...)”.

47. Como se observa, el primero de estos preceptos sólo precisa cuáles son los bienes que se deberán considerar monumentos históricos; y establece que podrán constituirse como tales por declaratoria o por disposición de la ley; y el segundo señala diversos supuestos de bienes que serán **monumentos históricos por disposición de la ley**.
48. Pero ninguna de estas normas atribuye a los bienes que allí se refieren, *por el solo hecho de considerarse monumentos históricos*, la calidad de ser bienes nacionales (propiedad de la Nación) y sujetos al régimen de dominio público de la Federación (o en su caso, de algún otro ente público estatal o municipal, organismo descentralizado o empresa de participación estatal).
49. Esta última calidad, en su caso, como se explicó, tendrá que derivar de la situación jurídica concreta relativa a que el bien que ha sido catalogado como monumento histórico por declaratoria o por disposición de la ley, **sea propiedad** de la Federación *por virtud de un acto o disposición jurídica diverso*, que le haya conferido el dominio o que sea capaz de conferírsele por ejercer su posesión en concepto de dueño; pero ello, *es una cuestión jurídica distinta e independiente* de la condición **de haber sido reconocido y constituido como monumento histórico**, ya sea por declaratoria o por disposición de la ley, pues como se señaló, de entre las normas del sistema normativo impugnado, los

artículos 22 y 23 dan cuenta de que los monumentos históricos pueden ser tanto de propiedad privada, como de propiedad pública; y así lo confirman otras tantas disposiciones de la ley, de las que además se colige que los monumentos históricos de propiedad particular, están dentro del comercio, entre otras:

“ARTICULO 6o.- **Los propietarios de bienes inmuebles declarados monumentos históricos** o artísticos, deberán conservarlos y, en su caso, restaurarlos en los términos del artículo siguiente, previa autorización del Instituto correspondiente.
(...)”.

ARTICULO 10.- El Instituto competente procederá a efectuar las obras de conservación y restauración de un bien inmueble **declarado monumento histórico** o artístico, **cuando el propietario**, habiendo sido requerido para ello, no la realice. La Tesorería de la Federación hará efectivo el importe de las obras.

ARTICULO 11.- **Los propietarios de bienes inmuebles declarados monumentos históricos** o artísticos que los mantengan conservados y en su caso los restauren, en los términos de esta Ley, podrán solicitar la exención de impuestos prediales correspondientes, en la jurisdicción del Distrito y Territorios Federales, con base en el dictamen técnico que expida el Instituto competente, de conformidad con el reglamento.

Los Institutos promoverán ante los Gobiernos de los Estados la conveniencia de que se exima del impuesto predial, a los bienes inmuebles declarados monumentos, que no se exploten con fines de lucro.

ARTICULO 12.- Las obras de restauración y conservación en bienes inmuebles declarados monumentos, que se ejecuten sin la autorización o permiso correspondiente, o que violen los otorgados, serán suspendidas por disposición del Instituto competente, y en su caso, se procederá a su demolición **por el interesado** o por el Instituto, así como a su restauración o reconstrucción.

La autoridad municipal respectiva podrá actuar en casos urgentes en auxilio del Instituto correspondiente, para ordenar la suspensión provisional de las obras.

Lo anterior será aplicable a las obras a que se refiere el párrafo segundo del artículo 6o.

Las obras de demolición, restauración o reconstrucción del bien, serán por cuenta **del interesado**. En su caso se procederá en los términos del artículo 10.

En estos casos, serán solidariamente responsables **con el propietario**, el que haya ordenado la obra y el que dirija su ejecución.

ARTICULO 13.- **Los propietarios de bienes muebles declarados monumentos históricos** o artísticos deberán conservarlos, y en su caso restaurarlos, siendo aplicable en lo conducente lo dispuesto en los artículos 6o., 7o., 8o., 9o., 10, 11 y 12 de esta Ley.

ARTICULO 14.- **El destino o cambio de destino de inmuebles de propiedad federal declarados monumentos arqueológicos, históricos o artísticos**, deberá hacerse por decreto que expedirá el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría del Patrimonio Nacional, la que atenderá el dictamen de la Secretaría de Educación Pública.

ARTICULO 15.- Los **comerciantes** en monumentos y en bienes históricos o artísticos, para los efectos de esta Ley, deberán registrarse en el Instituto competente, llenando los requisitos que marca el Reglamento respectivo.

ARTICULO 16.- **Los monumentos históricos o artísticos de propiedad particular** podrán ser exportados temporal o definitivamente, mediante permiso del Instituto competente, en los términos del Reglamento de esta Ley.

Se prohíbe la exportación de monumentos arqueológicos, salvo canjes o donativos a Gobiernos o Institutos Científicos extranjeros, por acuerdo del Presidente de la República.

El Instituto Nacional de Antropología e Historia, promoverá la recuperación de los monumentos arqueológicos de especial valor para la nación mexicana, que se encuentran en el extranjero”.

50. Por otra parte, debe decirse que los artículos 37, 38, 41, 42 y 43 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, que la recurrente incluyó entre los impugnados, están contenidos en el Capítulo IV, denominado “De las Zonas de Monumentos”, y de ellos, además de que su temática se refiere a la regulación de las zonas, que como se verá más adelante, es ajena a la materia de la controversia, lo cierto es que tampoco se contiene allí

alguna previsión en relación con la naturaleza de los bienes considerados monumentos históricos, en cuanto a si son o no, bienes nacionales, sujetos al régimen de dominio público de la Federación. Mientras que el diverso artículo 44 también incluido por la inconforme en el sistema normativo impugnado, corresponde al Capítulo V, y exclusivamente asigna competencia al Instituto Nacional de Antropología e Historia, en materia de monumentos arqueológicos e históricos, para los efectos de esa ley.

51. Esos preceptos son del siguiente contenido:

ARTICULO 37.- El Presidente de la República, mediante Decreto, hará la declaratoria de zona de monumentos arqueológicos, artísticos o históricos, en los términos de esta Ley y su Reglamento.

Las declaratorias deberán inscribirse en el registro correspondiente, a que se refiere el artículo 21 y publicarse en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO 38.- Las zonas de monumentos estarán sujetas a la jurisdicción de los Poderes Federales en los términos prescritos por esta Ley y su Reglamento.

(...)

ARTICULO 41.- Zona de monumentos históricos, es el área que comprende varios monumentos históricos relacionados con un suceso nacional o la que se encuentre vinculada a hechos pretéritos de relevancia para el país.

ARTICULO 42.- En las zonas de monumentos y en el interior y exterior de éstos, todo anuncio, aviso, carteles; las cocheras, sitios de vehículos, expendios de gasolina o lubricantes; los postes e hilos telegráficos y telefónicos, transformadores y conductores de energía eléctrica, e instalaciones de alumbrados; así como los kioscos, templete, puestos o cualesquiera otras construcciones permanentes o provisionales, se sujetarán a las disposiciones que al respecto fije esta Ley y su Reglamento.

ARTICULO 43.- En las zonas de monumentos, los Institutos competentes autorizarán previamente la realización de obras, aplicando en lo conducente las disposiciones del capítulo I.

(...)

ARTICULO 44.- El Instituto Nacional de Antropología e Historia es competente en materia de monumentos y zonas de monumentos arqueológicos e históricos”.

52. Como se anticipó, el único supuesto en que la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas prevé que un monumento **es propiedad de la Nación**, está referido a los **arqueológicos**, esto, conforme a sus artículos 27 y 28.

“ARTICULO 27.- **Son propiedad de la Nación**, inalienables e imprescriptibles, los **monumentos arqueológicos** muebles e inmuebles.

ARTICULO 28.- Son monumentos arqueológicos los bienes muebles e inmuebles, producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos, de la flora y de la fauna, relacionados con esas culturas”.

53. Y en consonancia con ello, como se ha visto, los monumentos arqueológicos son considerados bienes nacionales, de uso común, y sujetos al dominio público de la Federación, en la Ley General de Bienes Nacionales, en los ya citados artículos 3, fracción II, 4, 6, fracción VIII, y 7, fracción XII.
54. Del dictamen a la iniciativa de la ley publicada el seis de mayo de mil novecientos setenta y dos, se conoce que el legislador federal reconoció que la propiedad de los muebles e inmuebles arqueológicos corresponde a la nación, como medida de protección del patrimonio cultural del país, y para armonizar dicha legislación con la Ley General de Bienes Nacionales, pero reconociendo a los hasta entonces propietarios particulares de bienes arqueológicos, el uso y disfrute de

su posesión²¹; y reconociendo el derecho de propiedad de los particulares sobre monumentos artísticos e **históricos**, conforme al régimen jurídico civil de propiedad.

55. La Segunda Sala de este Alto Tribunal, al resolver el amparo en revisión 16/2019²², consideró que los monumentos *arqueológicos* inmuebles, definidos en el artículo 28 de la ley de la materia, necesariamente son

²¹ El Dictamen refiere:

“Por otra parte, las suscritas Comisiones, señalan principalmente la importancia que tiene la reforma sobre el régimen de propiedad y de posesión de los monumentos, pues expresamente se declara la propiedad de la Nación sobre monumentos arqueológicos, muebles e inmuebles, para proteger el patrimonio del país y se crea el régimen legal de permisos para legitimar el uso y disfrute de la posesión de monumentos arqueológicos, muebles, que actualmente poseen miles de mexicanos, lo que supera el problema de constitucionalidad de que adolecieron las experiencias legislativas anteriores.

En efecto, en uso de la facultad constitucional de legislar, que otorga al Congreso de la Unión, el artículo 73, fracción XXV, y para tener congruencia legislativa con la vigente Ley General de Bienes Nacionales, se establece el régimen de propiedad nacional sobre los monumentos arqueológicos muebles e inmuebles, que se consideran muebles de uso común y por tanto del dominio público de la Nación y a la vez, se reconoce el régimen del uso y disfrute de la posesión por los particulares; esto les permite transmitir esos derechos concedidos en el permiso oficial que otorga el Instituto Nacional de Antropología e Historia, con el consiguiente beneficio económico para los interesados. También se reconoce el derecho de propiedad de los particulares, sobre los monumentos históricos o artísticos, que es una institución jurídica típica del derecho privado y se resuelve así, el total problema jurídico - constitucional que existía en la materia de esta legislación, en razón de la tesis constitucional del artículo 27 y la falta anterior de facultades legislativas al Congreso, que impidieron a la legislación anterior enmarcarse plenamente dentro del ámbito constitucional.

²² Resuelto en sesión de tres de abril de dos mil diecinueve. La Segunda Sala considero:

“Por su parte los monumentos arqueológicos inmuebles son, en términos generales, bienes que no pueden ser trasladados de un lugar a otro que son producto de las culturas prehispánicas.

Sin embargo, los monumentos arqueológicos inmuebles necesariamente deben ser construcciones o edificaciones, o restos humanos, de flora o de fauna incorporados a bienes inmuebles. No pueden ser el suelo y el subsuelo, ya que éstos no pueden considerarse un producto de las culturas correspondientes.

Considerar que el suelo y subsuelo pueden ser producto de estas culturas obligaría a llegar a la conclusión absurda de que todo el territorio mexicano es un monumento arqueológico, porque todo el suelo en éste se encuentra compuesto, al menos en parte, de elementos anteriores a la cultura hispánica.

Esta interpretación se ve apoyada por el artículo 42 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas que claramente hace referencia al interior y exterior de los monumentos, lo cual tiene sentido si se interpreta que los monumentos inmuebles son edificaciones y construcciones, pero no si éstos fueran el suelo o el subsuelo.

Así, debe considerarse que los monumentos arqueológicos inmuebles son necesariamente edificaciones y construcciones —ya sea que se encuentren visibles o bien en el subsuelo con motivo del transcurso del tiempo—, sin que incluyan a los predios en los que éstos se encuentran ubicados, ya que estos últimos no son producto de las culturas anteriores a la hispánica”.

las construcciones o edificaciones, y los restos humanos, de flora o de fauna incorporados a bienes inmuebles, y no propiamente los predios en que esos elementos se ubican, porque el suelo y subsuelo no son producto de las culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el país. Sobre lo cual esta Sala no prejuzga por no ser aquí necesario, ya que en el caso la litis sobre el inmueble disputado involucró únicamente un monumento histórico.

56. Ahora bien, debe señalarse que es cierto que el artículo 27 constitucional, en sus párrafos primero, segundo y tercero, establece un sistema que reconoce la propiedad originaria de la Nación sobre tierras y aguas comprendidas en el territorio nacional, y la facultad de ésta de transmitir el dominio a los particulares, constituyendo **la propiedad privada**; y respecto de ésta, una vez constituida, el Estado goza de dos atribuciones constitucionales con las que puede afectarla, a saber: 1) mediante la **expropiación** por causa de utilidad pública y mediante indemnización, vía que implica una recuperación absoluta de la propiedad originaria de la Nación extinguiendo el derecho de propiedad privada sobre el bien expropiado; y 2) la imposición de **modalidades** al ejercicio del derecho de propiedad particular, en razón del interés público, mediante limitaciones o restricciones a las facultades normativas inherentes al derecho de propiedad, como son el uso, goce o disfrute y disposición, pero sin extinguir el derecho del particular, a favor del Estado²³.

²³ (REFORMADO, D.O.F. 10 DE ENERO DE 1934)

Art. 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

(REFORMADO, D.O.F. 6 DE ENERO DE 1992)

57. Por su parte, la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos, en su artículo 2, primer párrafo, transcrito con antelación, establece como causa de **utilidad pública**, la investigación, protección, **conservación**, restauración **y recuperación** de los monumentos arqueológicos, artísticos e **históricos** y de las zonas de monumentos. Mientras que la Ley de Expropiación, en su artículo 1, reconoce como causa de utilidad pública para expropiar una propiedad particular, la conservación de monumentos históricos²⁴.
58. Con base en lo expuesto hasta aquí, se está en condiciones de responder a dos de las líneas de argumentación sostenidas por la recurrente para atribuir vicios de inconstitucionalidad a los preceptos controvertidos, como sistema normativo, en lo que ve a la aducida vulneración al derecho de propiedad y al derecho de seguridad jurídica.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

²⁴ “**Artículo 1.** La presente ley es de interés público y tiene por objeto establecer las causas de utilidad pública y regular los procedimientos, modalidades y ejecución de las expropiaciones.

Se consideran causas de utilidad pública:

(...)

IV.- La conservación de los lugares de belleza panorámica, de las antigüedades y objetos de arte, de los edificios y **monumentos** arqueológicos **o históricos**, y de las cosas que se consideran como características notables de nuestra cultura nacional;

(...)”.

59. Así, esta Sala advierte que **no** asiste la razón a la recurrente, en cuanto postula la inconstitucionalidad de las normas impugnadas bajo la consideración de que **es un sistema normativo que permite la privación del derecho de propiedad privada**, al establecer bienes inmuebles que son monumentos históricos por determinación de la ley, y que se consideran **bienes de dominio público**, sin que previamente sean **expropiados** por el Estado por causa de utilidad pública y mediante indemnización, contrariándose el artículo 27 constitucional.
60. La recurrente parte de una **intelección incorrecta** de los preceptos controvertidos. Como se evidenció, ninguno de ellos, ni en lo individual ni en su conjunto, ni expresa ni implícitamente, permite sostener que se disponga o de ellos se pueda desprender que, por la sola constitución de un bien como monumento histórico, pueda ser considerado un bien propiedad de la nación, sujeto al régimen de dominio público de la Federación. **Ello en ningún modo deriva del texto de las normas**, ni de las de la Ley General de Bienes Nacionales, ni de las correspondientes a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricas antes referidas.
61. Y si bien lo anterior evidentemente no descarta que un monumento histórico inmueble pueda ser un bien nacional, perteneciente al dominio público de la Federación, se reitera, ello tendrá que sustentarse en el derecho de propiedad que ostente ésta, conforme a un acto o disposición jurídica por virtud del cual ejerza el dominio, inclusive, por ejercer una posesión en concepto de dueño que válidamente pueda reconocerse capaz de conferirle el dominio; mas no por la calidad de **monumento histórico** que se reconozca al bien, pues ésta es *una*

condición independiente al derecho de propiedad que sobre el monumento prevalezca.

62. Por otra parte, conforme al artículo 27 constitucional y a lo ya examinado respecto de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos y la misma Ley de Expropiación, ha de concluirse que, cuando un bien inmueble **de propiedad particular** es reconocido como monumento histórico, ya sea por determinación de la ley o por declaratoria posterior de la autoridad administrativa, si es del interés del Estado, a través del Instituto Nacional de Antropología e Historia, como ente público competente en materia de monumentos históricos, que la propiedad del inmueble se recupere para ejercer directamente su control y administración, y los actos de conservación respectivos, como causa de utilidad pública, entonces **será necesario expropiarlo** en los términos constitucionales, conforme a la Ley de Expropiación, para que se constituya como bien de propiedad nacional, sujeto al régimen de dominio público de la Federación, por adquirir la naturaleza de un inmueble federal, y así quede comprendido en los supuestos de los artículos 2, fracción VII, 3, fracción III, 4, último párrafo, y 6, fracción VIII, de la Ley General de Bienes Nacionales.
63. Lo anterior es suficiente para advertir entonces que la aquí recurrente se equivoca al sostener la inconstitucionalidad de las normas bajo el argumento de que el sistema normativo permite la privación del derecho de propiedad particular sin que medie expropiación por causa de utilidad pública y mediante indemnización, sólo porque un monumento histórico es considerado como tal por disposición de la ley, porque lo considera un bien nacional sujeto al dominio público de la Federación. Ello, porque

como se explicó, basta el examen literal del contenido de los dispositivos legales impugnados para constatar que su entendimiento del sistema es erróneo, *pues las normas no permiten lo que ella afirma*.

64. Y en ese sentido, también resulta infundado su diverso argumento en el que hace descansar la inconstitucionalidad del sistema normativo controvertido, en que vulnera el derecho de **seguridad jurídica** protegido por el artículo 14 constitucional, por ser *ambiguo*, al no prever expresamente si los monumentos históricos por determinación de la ley, son o no, bienes nacionales, del dominio público de la Federación, por lo que, dice, la legislación deja al arbitrio de las autoridades asignarles tal carácter.
65. Tal afirmación también carece de sustento.
66. La garantía de seguridad jurídica respecto del contenido de la ley, se ha dicho que está referida a la tutela de los gobernados, para que el legislador no los coloque en una situación de incertidumbre jurídica que les produzca indefensión por no saber a qué atenerse, frente a una regulación que es deficiente, por incurrir en omisiones o ambigüedades que trascienden en la esfera jurídica de los particulares, en cuanto a la determinación de los contenidos normativos y sus consecuencias jurídicas, de manera que puedan propiciar arbitrariedad de las autoridades públicas en su aplicación.
67. En otras palabras, la garantía de seguridad jurídica respecto de la producción legislativa, protege al individuo en su persona, bienes y derechos, de actos arbitrarios que puedan afectarlos, ante una regulación normativa que por vicios formales, no es clara y suficiente

para entender que el gobernado podía conocer la conducta exigida por la norma y las consecuencias jurídicas en caso de no acatarla.

68. Mas no existe violación al derecho de seguridad jurídica, cuando la ley no adolece de vicios formales que se puedan estimar relevantes para su debido cumplimiento, esto, en la medida que contenga los requisitos mínimos necesarios para conocer la conducta y, en su caso, la consecuencia jurídica que la misma entrañe, de manera que el gobernado no se encuentre en estado de incertidumbre e indefensión frente a ella, y por tanto, el acto de autoridad que incida en su esfera jurídica no sea arbitrario o injustificado.
69. En el caso del sistema normativo que aquí se impugna, no puede atribuírsele el vicio que aduce la inconforme, por no prever expresamente *si los monumentos históricos por determinación de la ley, son o no, bienes nacionales, sujetos al dominio público de la Federación*; primero, porque como se explicó, por una parte, el sistema que sigue el legislador en la Ley General de Bienes Nacionales es el de señalar qué bienes tienen esa calidad, y como tales, sólo comprende a los monumentos históricos que sean inmuebles federales, es decir, que sean propiedad de la Federación, o que ésta ejerza su posesión en concepto de dueño, por virtud de algún título o causa generadora capaz de conferirle el dominio; segundo, porque la misma Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas reconoce en diversos de sus preceptos (ya referidos), que los monumentos históricos pueden ser de propiedad particular o de propiedad de la nación; de modo que no sería exigible que estableciera expresamente si un monumento histórico inmueble es o no propiedad nacional, pues

ello ya está resuelto atendiendo al resto del sistema, y esto, resulta aplicable aun cuando el monumento histórico sea considerado como tal por declaratoria o por disposición de la ley, pues es claro que en cuanto a su propiedad, sigue prevaleciendo el mismo sistema ya referido, que no distingue entre uno y otro tipo de monumentos históricos.

70. En ese sentido, no es dable admitir que el sistema legal impugnado pueda vulnerar el derecho de **seguridad jurídica** previsto por el artículo 14 constitucional, por la razón que refiere la inconforme.
71. Por otra parte, en su tercera línea de argumentación en lo que a los temas de constitucionalidad concierne, la recurrente postula que el sistema normativo controvertido vulnera el **derecho de audiencia**; básicamente, por no prever un procedimiento, con todas las formalidades esenciales, en el que *el particular propietario* de un bien considerado monumento histórico *por determinación de la ley*, pueda acudir a defender su derecho de propiedad y tenga una tutela judicial efectiva, por lo que las normas controvertidas son contrarias a los preceptos 14, 16 y 17 constitucionales.
72. Esta Sala considera que esos argumentos son infundados.
73. Es cierto que la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de mayo de mil novecientos setenta y dos, en su texto original no preveía un procedimiento que otorgara derecho de audiencia previa a los particulares que podían ver afectados sus derechos de propiedad por *una declaratoria* de monumento. El artículo 23 de dicha ley, sólo

preveía dar audiencia al interesado, antes de realizar oficiosamente *la inscripción* de la declaratoria en los registros públicos respectivos²⁵. Esta oportunidad de tener audiencia para efectos *de la inscripción*, se constataba así en el artículo 9 del Reglamento de dicha ley (en su texto aquí impugnado por la recurrente)²⁶.

74. Por ello, en el año de mil novecientos ochenta y cuatro, y en el año de mil novecientos noventa y nueve, al resolver los amparos en revisión 3153/78 y 1094/98, respectivamente, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de mayo de mil novecientos setenta y dos, resultaba inconstitucional, por no prever un procedimiento donde el propietario de un bien inmueble pudiera manifestar lo que a sus derechos conviniera para efectos de la declaratoria de un inmueble como monumento histórico, lo que resultaba contrario al artículo 14

²⁵ “ARTICULO 23.- La inscripción en los registros se hará de oficio o a petición de la parte interesada. Para proceder a la inscripción de oficio, deberá previamente notificarse en forma personal al interesado. En caso de ignorarse su nombre o domicilio, surtirá efectos de notificación personal la publicación de ésta, en el "Diario Oficial" de la Federación. El interesado podrá oponerse y ofrecer pruebas en el término de quince días, contados a partir de la fecha de notificación. El Instituto correspondiente recibirá las pruebas y resolverá, dentro de los treinta días siguientes a la oposición”.

²⁶ “ARTICULO 9.- Las declaratorias de monumentos artísticos e históricos pertenecientes a la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios, así como las declaratorias de zonas arqueológicas, artísticas e históricas serán expedidas o revocadas por el Presidente de la República. En los demás casos la expedición o revocación se hará por el Secretario de Educación Pública. Las declaratorias de zonas arqueológicas, artísticas e históricas determinarán, específicamente, las características de éstas y, en su caso, las condiciones a que deberán sujetarse las construcciones que se hagan en dichas zonas.

Las declaratorias o revocaciones a que se refiere este artículo se publicarán en el "Diario Oficial" de la Federación. Cuando se trate de monumentos se notificarán personalmente a los interesados y, en caso de inmuebles también a los colindantes. Cuando se ignore su domicilio, surtirá efectos de notificación personal una segunda publicación de la declaratoria o revocación en el "Diario Oficial" de la Federación. Además, se dará aviso al Registro Público de la Propiedad de la localidad y al Registro Público de Monumentos y Zonas competente, para su inscripción”.

constitucional. De esos asuntos derivó la tesis P.XXIX/2000²⁷, criterio en el que la inconforme apoya sus argumentos.

75. Con posterioridad, mediante reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de junio de dos mil catorce, el legislador federal introdujo en la Ley referida, un procedimiento para efecto de dar garantía de audiencia previa al propietario o interesado, en torno a la declaratoria de un bien como monumento²⁸. Estos preceptos, claro está, además de que son posteriores al inicio del juicio natural, se refieren a *declaratorias* de bienes como monumentos, por lo que, conforme a su ámbito temporal y material de validez, no son aplicables al caso.
76. No obstante, debe señalarse que tanto la Primera como la Segunda Salas de esta Suprema Corte, han sostenido que ese criterio del Tribunal Pleno, sólo cobra aplicación cuando se trata de declaratorias de monumentos históricos o artísticos, emitidas **por el Presidente de**

²⁷ “Registro digital: 192151; Instancia: Pleno; Novena Época; Materias(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P. XXIX/2000; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Marzo de 2000, página 96; Tipo: Aislada. De rubro y texto: “MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS. LA LEY FEDERAL RELATIVA ES VIOLATORIA DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. Es inconstitucional la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, porque no prevé un procedimiento para que los afectados impugnen la declaratoria de que un bien es monumento histórico, que emitan las autoridades administrativas; pues como dice la jurisprudencia de este Alto Tribunal, el Poder Legislativo está obligado, según el artículo 14 constitucional, a establecer en las leyes un procedimiento para que los afectados puedan impugnar los actos de aplicación. No obsta a lo anterior el hecho de que, en los artículos 23 y 24, la ley en cita prevea un recurso de oposición contra la inscripción de la declaratoria en el Registro Público de Monumentos y Zonas Arqueológicas e Históricas, dependiente del Instituto Nacional de Antropología e Historia, pues la oposición de referencia opera contra la inscripción en el registro, pero no contra la declaratoria de que un bien es monumento histórico, que es la que causa perjuicio, por la serie de obligaciones que impone. Por tanto, si independientemente de la inscripción en el registro, la sola declaratoria impone obligaciones a los afectados (artículos 6o., 7o., 10, 11 y 12, entre otros, de la ley reclamada) y si la ley no contempla procedimiento o recurso alguno para que los propios afectados impugnen dicho acto de aplicación, ese ordenamiento es violatorio del artículo 14 constitucional”.

²⁸ Artículos 5º Bis, 5º Ter, y 5º Quáter, de la ley vigente.

la República, contra las cuales, por razón de jerarquía, no está previsto algún medio de defensa en sede administrativa²⁹.

77. Pero tratándose de actos del Instituto Nacional de Antropología e Historia en los que aplica por primera vez en perjuicio del particular propietario la catalogación de un inmueble como **monumento histórico por determinación de la ley**, *imponiéndole las consecuencias de ello*; aun cuando la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas no prevea expresamente un procedimiento para controvertir dichos actos de aplicación, resulta procedente el **recurso de revisión** previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; esto, pues la materia regulada por la ley de monumentos referida, corresponde al orden administrativo, y las autoridades que la aplican, pertenecen a la Administración Pública Centralizada, de modo que no hay obstáculo para negar la procedencia de ese medio de impugnación, además, contra la resolución que se emita en ese recurso administrativo, tiene cabida el procedimiento contencioso ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (hoy Tribunal Federal de Justicia Administrativa).

²⁹ Véase la tesis aislada 2a. LXXIV/2004: REVISIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. NO PROCEDE CONTRA LA DECLARATORIA EXPEDIDA POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA EN EL SENTIDO DE QUE UN BIEN ES MONUMENTO HISTÓRICO O DETERMINADA ÁREA ES ZONA DE MONUMENTOS. De los artículos 5o., 35, 37 y 41 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, y 9o. de su Reglamento, se advierte que el Presidente de la República puede expedir la declaratoria de que un bien es monumento histórico o determinada área es zona de monumentos, mediante Decreto que se publicará en el Diario Oficial de la Federación. Ahora bien, el hecho de que los actos de dicha ley se rijan por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, según lo dispuesto en su artículo 1o., no significa que en contra de la declaratoria aludida sea procedente el recurso de revisión previsto en su artículo 83, pues de acuerdo con el trámite establecido en el diverso 86, no existe un órgano jerárquicamente superior al Presidente de la República que esté en aptitud de resolverlo en sede administrativa. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XX, p. 513 (octubre de 2004).

78. Así, se ha sostenido que la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, **no vulnera el derecho de audiencia** por no prever un procedimiento a efecto de impugnar actos en que se aplica por primera vez en perjuicio de los particulares la catalogación de un inmueble como **monumento histórico por determinación de la ley**, pues las vías referidas son adecuadas para que puedan defender sus derechos³⁰.
79. De modo que, ha de concluirse que el sistema normativo impugnado no vulnera el derecho de audiencia *respecto del reconocimiento que la propia ley hace de un determinado tipo de bien como monumento histórico*; pues por razón de orden lógico, es claro que para el establecimiento de una hipótesis legal de monumento histórico en abstracto, el legislador no podría dar formalmente un derecho de audiencia previa para efectos del proceso legislativo, a un universo de posibles destinatarios, en ese momento indeterminados; por ende, la posibilidad de que los propietarios de bienes que por determinación de la ley se consideren monumentos históricos tengan un derecho de audiencia, necesariamente se actualiza hasta que se verifica un acto de aplicación de la norma en su perjuicio, respecto del cual puedan ser escuchados en defensa de sus derechos, abriéndose las vías para impugnar tanto la ley como el acto en que se aplica al justiciable.
80. Ahora bien, en el caso, desde luego se presentó una situación *sui generis*, excepcional; pues no sucedió que el Instituto Nacional de

³⁰ Las consideraciones en ese sentido han sido sostenidas, por lo menos en los siguientes precedentes: Amparo en Revisión 412/2005, resuelto por la Segunda Sala en sesión de veintidós de abril de dos mil cinco; Amparo en Revisión 140/2008, resuelto por la Primera Sala en sesión de dieciséis de abril de dos mil ocho; Amparo en Revisión 1897/2009, resuelto por la Primera Sala en sesión de veintiséis de agosto de dos mil nueve.

Antropología e Historia emitiera algún acto administrativo en el que impusiera al propietario de un inmueble determinadas consecuencias derivadas de que el bien fuere un monumento histórico por determinación de la ley; sino que, en el juicio ordinario civil, la actora planteó una acción reivindicatoria en la que postuló su derecho de propiedad respecto de un predio en posesión de dicho instituto; y fue en la contestación de demanda formulada por ese ente público, y luego, en la contestación de demanda que hizo valer la Federación, una vez incorporada a la relación jurídica procesal, dónde, *además de disputarle el derecho de propiedad* sobre el inmueble, a partir de sostener que se trataba de un bien nacional, sujeto al dominio público de la Federación, se le opuso también la condición de que el predio *formaba parte de un monumento histórico* por determinación de la ley, por ser un anexo del mismo.

81. En tal situación, al margen de que, como se ha explicado y como terminará de clarificarse más adelante, el tema de la litis sobre el derecho de propiedad del inmueble, *es independiente de la condición de que pueda ser un monumento histórico por determinación de la ley* (por aducirse que formaba parte de un exconvento); lo cierto y relevante es que, en ese juicio reivindicatorio, como bien lo consideró el tribunal colegiado, la ahora recurrente tuvo la oportunidad de defender sus derechos ante la autoridad judicial, en relación con el bien inmueble, respecto de la propiedad, y en cuanto a la condición de monumento histórico; y en ese sentido, tal juicio sí fue idóneo para ello, pues no se advierte algún aspecto en el que haya podido ver coartado su derecho de defensa (ni ella lo precisa en sus agravios), y se reitera, en el caso,

la condición de monumento histórico que se atribuyó al inmueble que ella defendió (con independencia de la eficacia que hubiere podido tener para los efectos de la litis) *se le opuso precisamente en el propio juicio por su contraparte*, de modo que válidamente estuvo en aptitud de emprender su defensa al respecto, en el mismo procedimiento. Por ende, se desestima esa tercera línea de argumentación que hizo valer en sus agravios del presente recurso, pues el sistema normativo impugnado, tratándose de la defensa de derechos respecto de un bien considerado monumento histórico por determinación de la ley, no vulnera el derecho de audiencia.

82. Por otra parte, debe decirse que, además de los argumentos que la inconforme atribuyó a los preceptos impugnados como sistema normativo; también formuló alegaciones **de manera específica**, respecto del **artículo 36, fracción I**, de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas³¹, particularmente, en cuanto a si, respecto de los conventos, **sus anexos** encuadraban en el texto literal de la norma; y en su caso, en cuanto si era correcto que esos anexos se consideraran monumentos históricos *por determinación de la ley, es decir, sin necesidad de declaratoria*, afirmando que el precepto era contrario a la seguridad jurídica por no regular con claridad estos aspectos.

³¹ "ARTICULO 36.- Por determinación de esta Ley son monumentos históricos:

I.- Los inmuebles construidos en los siglos XVI al XIX, destinados a templos y sus anexos; arzobispados, obispados y casas curales; seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso; así como a la educación y a la enseñanza, a fines asistenciales o benéficos; al servicio y ornato públicos y al uso de las autoridades civiles y militares. Los muebles que se encuentren o se hayan encontrado en dichos inmuebles y las obras civiles relevantes de carácter privado realizadas de los siglos XVI al XIX inclusive".

83. En efecto, la recurrente, en su agravio tercero, de inicio afirma que el precepto en cuestión, no hace referencia a **conventos y sus anexos**, pues literalmente sólo menciona a los anexos de los templos; de ahí que existe imposibilidad de estimar como monumento histórico por determinación de la ley a un anexo de un convento, pues no encuadra en la norma, o al menos, el texto es *ambiguo* al no referirse a los anexos de conventos.
84. Por lo mismo, dice, para considerar a un anexo de un convento como monumento histórico, se requiere *declaratoria* de la autoridad administrativa, lo que en el caso no existió.
85. Para reforzar esa tesis, la recurrente postula, en esencia, que **los anexos** de un monumento histórico (como en el caso admite que lo es el Ex Convento de Culhuacán), tienen la misma naturaleza que una **zona** de monumentos; esto, porque los monumentos históricos necesariamente son las edificaciones y construcciones, no los predios sobre los cuales se encuentran; de modo que si un predio anexo a un monumento histórico, no contiene esos elementos, entonces no es un monumento de ese tipo, y para considerarlo como tal, tendría que recibir el mismo tratamiento que la ley otorga a las zonas de monumentos.
86. Refiere que las zonas de monumentos históricos, son superficies inmuebles (terrenos) que tienen un carácter instrumental, pues se trata de áreas geográficas en que se ubican varios monumentos o en las que se presume su existencia, por ende, una zona necesariamente requiere ser delimitada, y exige un análisis en relación con el monumento histórico, para establecer, entre otras cosas, su relación arquitectónica,

funciones, integridad del sitio, el área que se requiere para cumplir los fines de investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de monumentos, así como para que pueda tener lugar su uso común, etcétera; lo que demuestra que, una zona requiere ser determinada por declaratoria, *y por analogía*, insiste en que también debe considerarse así, respecto de un anexo de un monumento histórico, pues de otro modo, se permitiría a la autoridad inscribir predios anexos a monumentos históricos fijando cierta extensión o límites, sin que mediara una previa declaratoria, con audiencia del particular propietario.

87. Los argumentos anteriores son infundados.
88. Primero, debe decirse que la referencia que el artículo 36, fracción I, de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas hace respecto de **templos y sus anexos** (construidos entre los siglos XVI a XIX) necesariamente debe entenderse con una mera finalidad práctica, con ella, el legislador sólo quiso dejar claro que dichos monumentos históricos abarcaban las áreas que pudieren integrar los complejos dedicados a templos, por ejemplo, tratándose de templos en que se profesa la religión católica, las denominadas “sacristías”, los atrios, las áreas de jardines, las oficinas, salones parroquiales, inclusive, en los más antiguos, las áreas que solían ocuparse como cementerio, etcétera; pero ello, desde luego, sobre la base de que **formaran parte del área poligonal** correspondiente al inmueble dedicado a la actividad religiosa; de manera que, no puede colegirse ni sostenerse que, el término “anexos” empleado en el precepto, pudiere referirse a predios o

construcciones independientes o ajenas a los polígonos pertenecientes a los complejos de los templos.

89. Bajo la misma lógica, es irrelevante que la norma no se haya referido, en lo que interesa, a **“anexos” de conventos**, pues los anexos, se reitera, no pueden entenderse con una connotación de ser predios o construcciones ajenas, que no pertenezcan a la superficie de los conventos, es decir, que puedan ser independientes a sus polígonos determinados topográficamente, que sería el caso de los inmuebles colindantes; sino que deben entenderse como parte del complejo conventual, que puede estar integrado por diferentes áreas, con construcciones o sin ellas, siempre que formen parte del propio inmueble. De ahí que la ley no requería señalar expresamente “los conventos y sus anexos”, para entender a un área que se denomine como “anexo” como parte del mismo convento, si es que corresponde a la superficie perteneciente al inmueble en cuestión.
90. En ese sentido, no pueden acogerse las afirmaciones de la recurrente en cuanto a que “anexos de conventos” no estén comprendidos en la norma, y que, en todo caso, ésta adolezca de ambigüedad al respecto, de manera que vulnere la garantía de seguridad jurídica, pues no es así, basta que la norma se refiera a los conventos, para que un área que se determine que constituye un anexo de éstos como parte de su superficie poligonal, forme parte del monumento histórico por determinación de la ley.
91. En la misma línea, tampoco puede acogerse la postura de la quejosa, de que un anexo de un monumento histórico (en el caso, un exconvento)

deba recibir el mismo tratamiento jurídico que una “zona de monumentos”.

92. Esto, pues aun cuando sus referencias a las particularidades de una “zona de monumentos” en cuanto a su carácter instrumental, que exige su delimitación y su funcionalidad en relación con los monumentos comprendidos en ella, sean correctas, por así advertirse de la regulación de la ley especial de la materia³² y de la lógica de su constitución; conforme a lo explicado, ha de concluirse que una zona de monumentos y un anexo de un monumento histórico, **no son lo mismo**; de modo que no pueden recibir el mismo tratamiento, para exigir que respecto de un anexo de un convento se requiera declaratoria, y no se deba entender comprendido en el monumento histórico determinado por la ley; y, se reitera, no es posible atribuir a la norma algún vicio de inconstitucionalidad por vulnerar la seguridad jurídica.
93. Descartado que las normas impugnadas, ni como sistema normativo, ni en particular el artículo 36, fracción I, de la Ley Federal sobre Monumentos Arqueológicos, Artísticos e Históricos puedan ser

³² CAPITULO IV

De las Zonas de Monumentos

ARTICULO 37.- El Presidente de la República, mediante Decreto, hará **la declaratoria** de zona de monumentos arqueológicos, artísticos o históricos, en los términos de esta Ley y su Reglamento.

Las declaratorias deberán inscribirse en el registro correspondiente, a que se refiere el artículo 21 y publicarse en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO 38.- Las zonas de monumentos estarán sujetas a la jurisdicción de los Poderes Federales en los términos prescritos por esta Ley y su Reglamento.

ARTICULO 39.- Zona de monumentos arqueológicos es el área que comprende varios monumentos arqueológicos inmuebles, o en que se presuma su existencia.

(...)

ARTICULO 41.- Zona de monumentos históricos, es el área que comprende varios monumentos históricos relacionados con un suceso nacional o la que se encuentre vinculada a hechos pretéritos de relevancia para el país.

inconstitucionales bajo las razones aducidas por la recurrente, esta Sala advierte necesario precisar lo resuelto por el tribunal colegiado en el caso, a efecto de evidenciar **que no se incurrió en una interpretación incorrecta del sistema legal, al hacerse su aplicación para resolver la litis del juicio de amparo**; y con ello, demostrar que el resto de los argumentos que propone la recurrente en sus agravios corresponden al ámbito de legalidad del estudio efectuado por el tribunal colegiado, y no son susceptibles de un nuevo análisis por parte de este Alto Tribunal, en esta instancia, por lo que devienen **inoperantes**.

94. Como se advierte de la sentencia de amparo, el examen del tribunal colegiado sobre la demanda de amparo planteada por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, estimó fundados los conceptos de violación, en los que se argumentó la falta de valoración probatoria al examinarse el elemento de la acción reivindicatoria relativo **a la propiedad del inmueble por parte de la actora**; en concreto, se hicieron valer dos cuestiones:

1) Que el predio materia de la litis era **un bien nacional**, sujeto al dominio público de la Federación, porque formaba parte del Ex Convento de Culhuacán **al ser un anexo de éste**, y no un predio colindante; y los bienes **eclesiásticos**, entre ellos **los conventos**, entraron a formar parte del patrimonio de la Nación, con motivo de la Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos de doce de julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, por lo que **la propiedad la tiene la Federación** y no la actora; tan es así que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, como administradora del exconvento, se lo entregó en posesión al Instituto Nacional de Antropología e Historia desde el

veintitrés de octubre de mil novecientos cuarenta y tres mediante un acta de entrega recepción; sin que la accionante hubiere demostrado la desincorporación del predio del dominio público de la Federación, además que su título era posterior a la posesión de la parte demandada, pues el último antecedente registral demostrado se refería a una compraventa privada de mil novecientos cuarenta y cinco.

2) Que el predio de la litis, *al ser un anexo* del Ex Convento de Culhuacán **formaba parte de este, el cual era un monumento histórico por determinación de la ley**, y al ser un bien nacional del dominio público de la Federación, estaba fuera del comercio, pues era inalienable, imprescriptible, inembargable, y no estaba sujeto a acción reivindicatoria.

95. En la sentencia de amparo, el tribunal colegiado precisó que si lo anterior era así, entonces asistía razón a la quejosa, y el bien no podría ser objeto de la acción reivindicatoria. Así, como punto de partida señaló que los hechos controvertidos versaban **sobre la naturaleza del bien**, en cuanto la actora afirmaba ser propietaria y que el bien inmueble pertenecía al régimen de **propiedad privada**, mientras que las demandadas afirmaban que era un bien **del dominio público** al formar parte de un **exconvento** que data del siglo XVI.
96. En ese sentido, ha de observarse que del estudio del tribunal colegiado se coligen dos diversos tipos de consideraciones: a saber: las que hizo en una primera parte de su fallo y que corresponden a aquellas en las que examinó el **derecho de propiedad**, donde señaló que conforme a la Ley de Nacionalización de Bienes Eclesiásticos de mil ochocientos

cincuenta y nueve, el Estado Mexicano integró los bienes que el clero secular y regular hubiera estado administrando bajo diversos títulos, sea cual fuere la clase de predios, derechos y acciones en que consistieran, el nombre y aplicación que hubieren tenido (lo que corresponde al texto del artículo 1 de esa ley). Asimismo, refirió que por virtud de ese ordenamiento (artículo 22) se declaró nula y de ningún valor, toda enajenación que se hiciera de los bienes que se mencionaban en esa ley, ya sea que se verificara por algún individuo del clero, o por cualquier persona que no hubiere recibido expresa autorización del gobierno constitucional.

97. En la misma línea, el tribunal colegiado señaló que la condición de **bienes nacionales** de los bienes **eclesiásticos**, se confirmó en el artículo 27, fracción II, del texto original de la Constitución federal de mil novecientos diecisiete, donde se dispuso expresamente que: casas obispados, casas curales, seminarios, asilos o colegios de asociaciones religiosas, **conventos** o cualquier otro edificio que hubiere sido construido o destinado a la administración, propaganda o enseñanza de un culto religioso, pasaban desde luego, **al dominio directo de la nación**.
98. De igual modo, destacó que el artículo *décimo séptimo transitorio* adicionado a la Constitución federal con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de veintiocho de enero de mil novecientos noventa y dos, en relación con el anterior dispositivo constitucional, precisó que los templos y demás bienes a que se refería el artículo 27, fracción II, constitucional, que se reformaba con ese

decreto, **son propiedad de la nación**, y mantendrán su actual situación jurídica.

99. Estas consideraciones de la sentencia de amparo dan cuenta de que el órgano de amparo, sí partió de la base de que la Federación demostró ser propietaria sobre esa base de considerar al predio de la litis un bien nacional por su calidad de bien eclesiástico.
100. De modo que, si bien el tribunal colegiado, luego de las consideraciones anteriores, **abrió otra línea de argumentación** en la que desarrolló un cúmulo de consideraciones en relación con los bienes que son parte del ***patrimonio cultural del país***, entre ellos, ***los monumentos históricos***, y sobre su regulación, incluso, sobre los deberes estatales frente al derecho de acceso a la cultura; **análisis posiblemente innecesario** para efectos de la acción reivindicatoria de origen, pues como se indicó, conforme a la ley, los monumentos históricos pueden ser de propiedad privada o de propiedad pública, pero *no son considerados bienes nacionales* por el solo hecho de constituirse como monumentos ni por declaratoria ni por determinación de la ley, y en su caso, si es del interés del Estado, a través del Instituto Nacional de Antropología e Historia, recuperar su propiedad por causa de utilidad pública, ello tendrá que ser mediante expropiación; y en la especie, previamente ya se había explicado por el órgano de amparo, la calidad de bien nacional de un convento nacionalizado por su naturaleza de bien “eclesiástico”.
101. De manera que ha de admitirse que este segundo enfoque del estudio del tribunal, relativo a la calidad de monumento histórico del bien, **necesariamente** lo hizo sobre la base de que consideró que **los**

conventos eran **bienes nacionales**, porque en su calidad de bienes “**eclesiásticos**” fueron incorporados al patrimonio de la Nación, por virtud de esas disposiciones constitucionales y legales que previamente explicó, por lo que se encontraban fuera del comercio y no sujetos a acción reivindicatoria, *pero no sobre la base de que dicho órgano de amparo hubiere estimado que la calidad de monumento histórico de un bien lo convierte, **per se**, en un bien nacional, del dominio público de la Federación.*

102. Incluso, ha de admitirse que si bien el tribunal colegiado no hizo una separación formal de su argumentación, entre la relativa a su determinación de cuál de las partes acreditó la propiedad del bien inmueble de la litis, y lo concerniente a la calidad de monumento histórico del Ex Convento de Culhuacán, lo cierto es que, en sus referencias a esto último, volvió a precisar que estaban sujetos al régimen de dominio público de la Federación **los inmuebles nacionalizados** a que se refiere el artículo décimo séptimo transitorio de la Constitución Federal (refiriéndose al decreto de reformas a dicha Constitución de veintiocho de enero de mil novecientos noventa y dos), lo que evidencia que el tribunal, siguió teniendo como premisa, que estaba demostrado el carácter de bien nacional, por dicha razón, y no propiamente por ser un monumento histórico.

103. Lo anterior se confirma de la diversa parte de la sentencia de amparo, en la que el órgano de amparo estableció la naturaleza del bien, y determinó que sí formaba parte del polígono original del Ex Convento de Culhuacán, con base en la valoración de la prueba pericial en materia de arquitectura.

104. Ello, porque en esta parte, el tribunal precisó que, para determinar si la superficie de 11,190 metros cuadrados que se pretendía reivindicar por la actora, **formaba parte o no del exconvento**, acudiría a la opinión técnica vertida por la perita tercera en discordia; y si bien en su estudio destacó los elementos por los cuales el Ex Convento de Culhuacán **era un monumento histórico** por determinación de la ley, e inclusive insistió en los deberes estatales para su preservación, lo cierto y relevante es que concluyó que esa superficie materia de la litis, **sí era parte del exconvento, como un anexo del mismo**, atendiendo a las características físicas que presentó (conforme al dictamen en arquitectura que estimó le causaba mayor convicción), al advertir que en el predio disputado había vestigios de bardas, un molino de papel, y especies arbóreas que datan del siglo XVI, por lo que estimó que formaba parte de **una sola unidad topográfica**, correspondiente al polígono original del complejo conventual.

105. Por tanto, más allá de si eran necesarias o no, las consideraciones del tribunal colegiado sobre la condición de monumento histórico del Ex Convento de Culhuacán, y de los deberes del Estado en torno a la preservación del patrimonio cultural y en particular de dicho monumento; incluso, al margen de que dicho tribunal, pudiese haber incurrido *en imprecisiones o falta de claridad* en su exposición, que den cabida a interpretar que en algunas partes de su estudio asoció o hizo depender la calidad de bien nacional, sujeto al dominio público de la Federación, *de la condición de monumento histórico del exconvento*; esto último se descarta atendiendo a que, conforme a la integralidad del fallo, previamente a introducirse en ese examen relacionado con dicha condición de monumento histórico, el tribunal dejó sentado que **los**

conventos, como bienes eclesiásticos, fueron nacionalizados y entraron al dominio público de la Federación, por disposición legal y constitucional, y que la actora no demostró tener un título de propiedad con origen anterior a la posesión de la parte demandada; además que, su conclusión toral sobre el caso, fue que el predio disputado, sí era un anexo del exconvento, y topográficamente formaba parte de su polígono original.

106. De ahí que, esta Sala no puede concluir que el tribunal colegiado **hubiere hecho una interpretación y aplicación incorrecta del sistema normativo aquí impugnado**, más allá de los posibles vicios formales de su resolución, ante imprecisiones o falta de claridad en algunos pronunciamientos, o bien, al margen de lo correcto o incorrecto de su valoración probatoria para resolver la cuestión planteada en torno al derecho de propiedad sobre el predio de la litis, lo cual, no correspondería corregir en este recurso de revisión, por ser cuestiones estrictamente atinentes al estudio de legalidad del caso.

107. En ese sentido, resultan **inoperantes** los argumentos que la recurrente formula en sus diversos agravios, en los que se duele esencialmente de que:

- a) El tribunal colegiado no valoró la totalidad del material probatorio aportado en autos; y no se pronunció expresamente sobre el derecho de propiedad de esa actora, en relación con su escritura pública y el hecho de que ella fuera una adquirente de buena fe, por haber adquirido de quien aparecía como dueño registral del predio, y haber demostrado el tracto sucesivo conforme a los

antecedentes habidos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en lo que estima estuvo inmersa una interpretación incorrecta del artículo 27 constitucional.

- b) El tribunal colegiado no analizó debidamente la naturaleza del predio objeto de la litis; porque éste no es un anexo del exconvento, *sino un predio colindante* de propiedad particular; para decidir ese punto de la litis, el órgano de amparo sólo valoró un dictamen de la prueba pericial en arquitectura, pero sin adminicularlo con los demás medios de convicción.
- c) El tribunal colegiado otorgó mayor peso al derecho de acceso a la cultural, que a los derechos de propiedad, seguridad jurídica y audiencia, porque la privó de su propiedad en aras de preservar aquel derecho colectivo.
- d) El tribunal colegiado vulneró el artículo 14 constitucional y el artículo 182 de la Ley de Amparo, al no abordar de fondo los conceptos de violación planteados en el amparo adhesivo y declararlos inoperantes, siendo que estaban dirigidos a reforzar el fallo de la responsable y en ellos se hizo valer la omisión de valorar pruebas, con las que se habría concluido que sí se acreditó su derecho de propiedad, y que el predio litigioso no es un anexo, sino un inmueble colindante del exconvento.

108. Ello, porque tales planteamientos de agravio pretenden cuestionar decisiones del tribunal de amparo que corresponden a un estricto ámbito de legalidad, y no se refieren a los aspectos propiamente

constitucionales vinculados directamente a los vicios de inconstitucionalidad que se atribuyeron a las normas impugnadas; ni es acertado que esté inmersa en la decisión una interpretación incorrecta del artículo 27 constitucional; de manera que, dada la excepcionalidad del recurso de revisión, y la prohibición contenida en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución federal, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, de que en el recurso de revisión se puedan comprender cuestiones distintas a las propiamente constitucionales, esta Sala no está facultada para examinarlas.

109. En virtud de lo expuesto, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios del recurso de revisión principal, en la materia de la revisión, procede confirmar la sentencia de amparo recurrida.

(...)"